

Constancia secretarial: Manizales, catorce (14) de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de febrero de 2023

La demanda verbal de restitución de mínima cuantía promovida por Jesús Danilo Sánchez Ortegón contra Pablo Irenarco Sánchez Ortegón, Jesús David Sánchez García y Rosalba García Alfonso, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00803-00, fue subsanada en debida forma.

El escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 s.s. y 384 del CGP, razón por la cual se admitirá y se advertirá a la parte demandada del deber que tiene de consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no seguir siendo oído hasta cuando presenten el título de depósito judicial respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Valga la pena aclarar al togado, que los pedimentos incluidos en el auto de inadmisión fueron debidamente argumentados con normas procesales vigentes, basados en información que reposa en archivo del despacho y que no lo priva de usarla, siempre y cuando se encamine a buscar la claridad total, tan necesaria en este tipo de procesos que tiene restricción en el derecho de defensa y contradicción en virtud de la carga antes impuesta. En razón de lo anterior, se deja en claro que no se contravino en ningún momento el ordenamiento jurídico ni se incurrió en vía de hecho alguna, dado que se trataba de aclaraciones que podían y debían ser suministradas por la parte activa, y que no constituían una carga desproporcionada imposible de cumplir.

Respecto de la medida cautelar solicitada se debe resaltar que esta procede en los procesos declarativos en los cuales la pretensión verse sobre el dominio o un derecho real principal, en bienes muebles o inmuebles o sobre una universalidad de bienes, por lo que no toda pretensión que se ventile por la vía verbal habilita el decreto de esta

medida cautelar.

Al respecto, Ramiro Bejarano Guzmán en su libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, expone: *“si al realizar el análisis de lo que jurídicamente le pasaría al bien en el caso de proferirse sentencia favorable, no se aprecia que sea necesario inscribir otra persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universalidad de bienes, resultará claro que no procede la medida”*¹.

Así las cosas, en el caso de salir adelante las pretensiones de la parte actora, el resultado de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado no compromete ningún cambio en la titularidad del establecimiento de comercio sobre el cual se solicita la medida, en consecuencia, no se accederá a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante por la improcedencia de la medida de inscripción de la demanda.

Lo anterior sin detrimento de la facultad de solicitar las medidas de embargo y secuestro que el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso habilita en este tipo de procesos y que resultan ser las idóneas para alcanzar los fines manifestados por la parte demandante en el escrito de subsanación.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía promovida por Jesús Danilo Sánchez Ortegón contra Pablo Irenarco Sánchez Ortegón, Jesús David Sánchez García y Rosalba García Alfonso.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite indicado en el artículo 391 del CGP, así mismo córrase en traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Notificar a la parte pasiva en la forma indicada en el artículo 291 y ss del CGP o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

¹ Ramiro Bejarano Guzmán-Procesos Declarativos, Arbitrales Y Ejecutivos-Temis S.A. 2016, Página 235.

CUARTO: Advertir a la parte pasiva que para poder ser oída en el proceso deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 4º del artículo 384 del CGP.

QUINTO: No acceder a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante por la improcedencia de la medida de inscripción de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c5fe933e80354fa1a1fb1f07d642dbd939f2565eb4bcc84cce93594510b01e**

Documento generado en 14/02/2023 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>